



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE PROTECCION DE CAMINOS AL PASO POR LAS POBLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1962/12/07
Fecha de Promulgación	1962/12/17
Fecha de Publicación	1962/12/26
Vigencia	1962/12/27
Expidió	XXXV Legislatura
Publicación Oficial	2054 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

noviembre de 1994

ARTICULO 1.- Para los efectos de esta Ley, los caminos se clasificarán de acuerdo con su capacidad de tránsito en la forma siguiente:

- a).- Tipo especial, para un tránsito diario promedio anual superior a tres mil (3,000), vehículos equivalente a un tránsito horario máximo anual mayor de trescientos sesenta (360).
- b).- Tipo A, para un tránsito diario promedio anual de mil quinientos (1,500) a tres mil (3,000) equivalente a un tránsito horario máximo anual de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360).
- c).- Tipo B, para un tránsito diario promedio anual de quinientos (500) a mil quinientos (1,500) equivalente a un tránsito horario máximo anual de sesenta (60) a ciento ochenta (180).
- d).- Tipo C, para un tránsito diario promedio anual de cincuenta (50) a quinientos (500) equivalente a un tránsito horario máximo anual de seis (6) a sesenta (60).
- e).- Brecha, para un tránsito diario promedio anual hasta de cincuenta (50) equivalente a un tránsito horario máximo anual hasta de seis (6).

En el número de vehículos indicados en los párrafos anteriores está considerado en cincuenta por ciento (50%) de vehículos pesados.

ARTICULO 2.- Son objeto de esta ley los caminos de las clasificaciones: Especial "A" y "B" de la clasificación que se señala en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- No podrá aprobarse ningún plano regulador ni fraccionamiento en las zonas adyacentes a los caminos citados en el Artículo Primero, si no se considera en su colindancia con el Derecho de Vía de los mismos caminos, una calle a todo lo largo del lindero entre la población o fraccionamiento, según sea el caso.

ARTICULO 4.- A intervalos convenientes de acuerdo con los estudios de planificación, viales y económicos que se realicen, se construirán los entronques, cruzamientos y accesos de caminos necesarios de manera que se obtenga la máxima fluidez de circulación y seguridad compatible con el volumen de tránsito esperado.

ARTICULO 5.- Los entronques, cruzamientos o accesos al camino, deben ser diseñados de tal manera, que la circulación se efectúe con seguridad y sin necesidad de recurrir a agentes que lo guíen o a semáforos.

ARTICULO 6.- En los casos en que por el paso de los caminos tipificados por el Artículo Primero se cause un aumento en el valor específico de la propiedad adyacente, los propietarios quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Cooperación de Particulares para Obras Públicas.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley de Cooperación de Particulares para Obras Públicas, que fué abrogada por la Ley de Planificación del Estado de Morelos de 1965/01/29. POEM Número 2164 de 1965/02/03.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado, para los efectos del Artículo 71 Fracción I de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE
Román García Capistrán
DIPUTADA SECRETARIA
Profa. Mercedes Jaime Aranda
DIPUTADO SECRETARIO
Alfonso Peralta García
Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de diciembre de Mil Novecientos Sesenta y Dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Norberto López Avalar.
Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Lic. Antonio Riva Palacio L.
Rúbrica.